



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2501.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 416.)

COMANDANCIA GENERAL DE ARTILLERÍA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Bandera de Ultramar.

Con arreglo á lo que ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. director general del cuerpo en 7 de setiembre último, queda establecida en esta plaza desde el día de la fecha la espresada bandera, debiendo verificarse el alistamiento en ella bajo las bases á que hacen referencia las circulares del mismo Escmo. señor gefe superior del cuerpo fecha 23 de junio de 1845 y 5 de agosto del propio año, á saber:

1.^a El menor tiempo de servicio será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las escepciones que tuviere por conveniente hacer el gobierno en circunstancias y casos determinados.

2.^a Solo serán admitidos en clase de artilleros para el servicio en América los jóvenes españoles de una conducta irreprochable de 18 á 30 años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies y una pulgada los de 18 á 20 años, y cinco pies y dos pulgadas desde esta última en adelante, debiendo ademas reunir las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, no pudiendo serlo por consiguiente los que careciesen de ellas, ni tampoco los licenciados del ejército en España sin que preceda su conformidad de perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta tanto en el tiempo que hubiese permanecido en aquel como despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y de modo alguno lo serán los licenciados de los cuerpos de América y los individuos espulsados de aquellos dominios.

3.^a A cada individuo procedente de la clase de

paisano ó licenciado del ejército con las circunstancias referidas que sienta plaza para servir en las brigadas de América, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de cuatro duros, y ademas otros cuatro en el acto de embarcarse á los que fuesen á la Habana y Puerto-Rico.

4.^a La gratificacion de enganche señalada en el artículo anterior podrá aumentarse en proporcion á su estatura, robustez y juventud hasta la cantidad de 240 rs. vn.

5.^a El haber mensual de los alistados será para la Habana y Puerto-Rico el de 12 pesos fuertes, 7 rs. y 24 mrs. de plata, y luego de su arribo al punto de su residencia en América se les abonará mensualmente la gratificacion de 10 rs. fuertes. Con dicho haber debe proveérseles de las prendas de primera puesta, pan, leña, luz, y cuanto le sea necesario, no pudiendo descontárseles mensualmente mayor cantidad que el tercio del referido haber para satisfacer los gastos que ocasionen.

6.^a Los documentos que deberán presentar los procedentes de la clase de paisanos son los siguientes: fe de bautismo, certificacion de buena conducta librada por el alcalde del pueblo, fe de soltero ó de viudos sin hijos, legalizados por un escribano los anteriores documentos; y los procedentes de la clase de licenciados del ejército presentarán igualmente los propios documentos, mas la licencia absoluta original que obtuvieron al ser baja en el servicio.

7.^a Los individuos que deseen alistarse se presentarán en el cuartel de S. Pedro de esta ciudad, donde se halla acuartelada la brigada fija del primer departamento de artillería. Palma 4 de noviembre de 1847.
—El comandante general—José Balbiani.

(Número 417.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Vencido el día 1.^o del actual el pago

del 4º trimestre de las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos de este año, procederán los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en donde la cobranza no se halla á cargo del recaudador de la Hacienda, á hacer efectivo el importe de aquel en las cajas del tesoro á medida que se recauden fondos; en el concepto de que estrechada esta Intendencia por repetidas Reales órdenes para que no sufra el mas leve entorpecimiento un servicio tan importante, á fin de que las obligaciones militares y demas declaradas preferentes se cubran con la puntualidad que corresponde; no podrá menos de espedir el apremio que marcan las instrucciones vigentes contra los ayuntamientos que el dia 30 de este mes no hubiesen satisfecho el total importe de los que adeuden por los referidos tres conceptos. Palma 5 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 418.)

Para que las obligaciones mas privilegiadas que pesan sobre el presupuesto provincial puedan ser atendidas en el corriente año con la prontitud que reclama el buen desempeño del servicio público, ha resuelto esta Intendencia á propuesta del Sr. gefe superior político de la provincia autorizar el reparto de 419,359 rs. entre todos los pueblos de la misma con el objeto de cubrir en parte el déficit de dicho presupuesto.

En su consecuencia, la Administracion de contribuciones ha hecho la designacion de las cantidades con que deberá recargarse los cupos de las contribuciones territorial é industrial segun aparece de la nota que á continuacion se inserta, y con este motivo dispondrán los señores alcaldes que se proceda desde luego por medio de la correspondiente adición al repartimiento individual del cupo que se señala á cada pueblo en los términos prevenidos en el art. 5º de las disposiciones transitorias del Real decreto de 8 de junio último inserto en el Boletin oficial número 2248 y con arreglo al modelo número 2 que se acompaña al mismo.

Los ayuntamientos despues que tengan hechos dichos repartos los espondrán al público por espacio de seis días consecutivos á los fines que se indican en el artículo 6º del propio Real decreto, remitiendo á esta Intendencia para el 25 de este mes sin falta los tres ejemplares á que se refiere el art. 7º, á escepcion de los ayuntamientos en las islas de Menorca é Iviza que los dirigirán al subdelegado respectivo antes del 5 de diciembre próximo al propio objeto.

Palma 6 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

La nota que se cita formada por la Administracion de contribuciones es como sigue:

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Año 1847.

Repartimiento que forma esta Administracion de 419,369 rs. vn. sobre todos los pueblos de esta provincia para cubrir el déficit del presupuesto para gastos provinciales de la misma, de cuya cantidad deben adicionarse á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería 359,333 rs. y á la del subsidio 60,026 rs., 10 por 100 del total de ambas contribuciones por lo respectivo á los pueblos de esta isla y 5 por 100 por lo tocante á los de Menorca é Iviza, todo con arreglo á lo prevenido por la Instruccion de 8 de junio último y á lo dispuesto por los señores Gefe superior político é Intendente de esta provincia, y es como sigue.

CANTIDADES

QUE DEBEN ADICIONARSE POR EL 10 Y 5 P 0.

PUEBLOS DE MALLORCA.	A inmuebles Rs. vn.	A subsidio Rs. vn.	TOTAL Rs. vn.
Alaró	8598	577	9175
Alcudia	2650	203	2853
Algaida	5557	282	5839
Andraitx.	5516	1028	6544
Artá	6222	382	6604
Bañalbufar	1918	32	1950
Binisalen.	6016	233	6249
Búger	1289	125	1414
Buñola.	8729	330	9059
Calviá	7401	153	7554
Campanet	3183	227	3410
Campos	7200	463	7663
Capdepera.	1848	100	1948
Deyá	2228	33	2261
Escorca	2387	7	2387
Establiments. . . .	2912	53	2965
Estallenchs	1664	29	1693
Esporlas.	4842	248	5090
Felanitx.	12489	1401	13890
Fornalutx.	2793	108	2901
Inca	9411	664	10075
Lloseta.	2652	106	2758
Llubi	2573	114	2687
Llummajor.	11928	1109	13037
Manacor.	20208	1811	22019
Marratxí	4391	218	4609
Maria	3011	51	3062
Montuiri	5798	174	5972
Muro	4521	390	5911

Palma	57198	37740	94938
Petra	6018	290	6308
Pollensa	13851	637	14488
Porreras	8221	499	8720
Puebla	5821	540	6361
Puigpuñent	4013	101	4114
San Juan	4821	121	4942
Santa Eugenia	2350	84	2434
Santa Margarita	5366	293	5659
Santa María	3812	249	4061
Santañy	6846	243	7089
Sansellas	7611	315	7926
Selva	8343	174	8517
Sineu	8942	545	9487
Sóller	12526	1535	14061
Son Servera	2611	123	2734
Valldemosa	4781	111	4892
Villafranca	2601	52	2653
<hr/>			
	326667	54296	380963

MENORCA.

Alayor	4230	122	4352
Ciudadela	5115	465	5580
Ferrerías	1295	20	1315
Mahon	7797	3770	11567
Mercadal	2715	119	2834
Villacárlos	625	46	671
<hr/>			
	21777	4542	26319

IVIZA.

Formentera	639	"	639
Iviza	932	1188	2120
San Antonio	2348	"	2348
San José	2348	"	2348
S. Juan Bautista	1957	"	1957
Santa Eulalia	2665	"	2665
<hr/>			
	10889	1188	12077

RESUMEN.

MALLORCA	326667	54296	380963
MENORCA	21777	4542	26319
IVIZA	10889	1188	12077

Total 359333 60026 419359

Palma 5 de noviembre de 1847.—

P. O.—Luis Martínez de Hervás.

NOTA. Al importe señalado á cada pueblo que corresponde adicionar á la contribucion de inmuebles se le debe aumentar un 4 por 100 para repartimiento y cobranza y otro 4 por 100 para el fondo supletorio; y al perteneciente al subsidio se le añadirán 2 mrs. en cada real para los partícipes en que deben distribuirse segun está mandado.—P. O.—Hervás.—Es copia.

(Número 419.)

Por la Direccion general de la deuda pú-

blica se me ha dirigido con fecha 20 de octubre último la comunicacion siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:—S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha (10 de octubre) el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha espuesto el de Hacienda, vengo en mandar que se suspenda la ejecucion de mi Real decreto de 23 de setiembre último, sobre venta de bienes pertenecientes á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías, hasta que las Córtes puedan ocuparse de este asunto.—De real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Francisco Orlando.—Y la traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Palma 3 de noviembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 420.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

1.ª Direccion.—Elecciones de Diputados á Córtes.—Circular.—Cumpliendo en el próximo año de 1848 el bienio en que ha de procederse á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes con arreglo á lo prevenido en la ley de 18 de marzo de 1846 que se halla inserta en el Boletin oficial número 2050, ha llegado el caso de que el alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revise las respectivas al mismo pueblo al tenor de lo prescrito en el artículo 21 de la precitada ley y forme una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga, cuya nota ha de contener con separacion los casos siguientes.

1.º De los electores inscritos en la última lista publicada en el Boletin oficial número 2125, que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

En los quince primeros dias del próximo mes de diciembre ha de quedar formada dicha nota, la que me remitirán los Alcaldes ántes del vencimiento del referido plazo sin falta, firmada por los mismos y los dos Concejales asociados; advirtiendo que si no hubiese rectificacion que proponer en alguno de los cuatro casos mencionados lo espesarán asi en la nota que me han de remitir. Palma 8 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Constituidos los gremios y colegios de las clases sujetas á la contribucion del subsidio de la industria y de comercio, y elegidos ante esta Administracion por los individuos de ellos, previa citacion personal y aviso público, los síndicos que han de representarlos con arreglo al art. 21 del proyecto de ley presentado á las córtes en 17 de marzo próximo pasado mandado poner en ejecución por real decreto de 3 de setiembre último corresponde á esta Administracion conforme al siguiente artículo 22 de la propia ley, nombrar clasificadores repartidores para que dividan al gremio ó colegio en categorías segun el número de sus individuos, cuyo nombramiento ha hecho oportunamente: siendo este encargo gratuito y obligatorio y únicamente excusable por las mismas causas que los peritos repartidores en la contribucion territorial con igual responsabilidad.

Hecha la clasificacion de los individuos de cada gremio ó colegio por los clasificadores respectivos, y el repartimiento por categorías, con arreglo al modelo adjunto, de la cuota que á cada uno le designen, darán conocimiento á sus síndicos para que citen á todos los individuos á sitio y en dia determinado para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido, debiendo uno de los síndicos presidir estos actos, á los cuales han de asistir los clasificadores segun el art. 26, á fin de que, oidas por ellos mismos las reclamaciones, si las hubiese, atiendan las que hallen justas y rectifiquen en su consecuencia la clasificacion en un término que no escada de ocho dias, quedando en este caso á los contribuyentes el derecho de reclamar tambien ante el señor Intendente dentro de otros ocho dias contados desde el que se hubiese cerrado la audiencia en el gremio ó colegio segun el art. 27 para la oportuna resolucion que será ejecutoria conforme al art. 30; y como en el 33 se manda, que si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, la Administracion forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del señor Intendente, quedaran todos los individuos del gremio ó colegio obligados al pago de las cuotas á cada uno designadas y sin lugar á ulteriores reclamaciones, debiendo advertir á todos los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no use del derecho que le concede la ley y abandone su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que nieguen ó dilaten el pago; lo que se hace saber á todos los síndicos, á los clasificadores y á los contribuyentes para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

MODELO.

CIUDAD DE PALMA. CONTRIBUCION INDUSTRIAL y de comercio.

Tarifa general nº 1. 3ª base de poblacion. Clase.....

GREMIO Ó COLEGIO DE

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde

satisfacer á dicho gremio ó colegio á que pertenecen, por cuota y recargos de la espresada contribucion en el año de 1848, el cual presentamos á la administracion para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

Table with 2 columns: Description and Amount (RS. VN.). Includes items like 'Importan las cuotas de los veinte individuos...', 'Idem, por lo que ha correspondido al gremio por recargo...', and 'Total cupo. 25570 20'.

Repartimiento por categorías de solo la cuota principal, importante los 20,400 rs. arriba espresados.

Table with 2 columns: NÚMERO DE INDIVIDUOS and Name/Amount. Lists individuals like D. José Vinayza (4,080), D. Juan Vals (3,060), D. Roque Leon (2,040), etc., up to D. Tadeo Esparducer (555).

20 Total de individuos y cuotas. 20,400

Fecha y firma de los peritos.

ADVERTENCIA. Sobre las cuotas de cada contribuyente se aumentarán todos los recargos establecidos y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, con arreglo al art. 25 del proyecto de ley, y á la esplicacion contenida en el 7º de la real instruccion de 12 de setiembre de 1847, que en este caso dado hará ascender en el cuádruplo de la categoría máxima, á 5,114 rs. 4 mrs., y el de la categoría mínima á 319 rs. 21 mrs., en vez de los 4,080 reales del cuádruplo derecho fijo, y de los 255 rs. del minimum ó sea su cuarta parte.

Palma 5 de noviembre de 1847. Venancio Recio.

IMPRESA NACIONAL, Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.